

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se modifican las tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles en la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria de Seguro Obligatorio.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación por parte de las Entidades aseguradoras de las tarifas autorizadas por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1965 para el Seguro Voluntario de Automóviles en la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria del Seguro Obligatorio ha puesto de manifiesto la conveniencia de reducir en determinadas circunstancias las primas aplicables por garantías extendidas en los viajes al extranjero. Por otra parte, la existencia de camiones autorizados para el transporte de personas asimila este riesgo al de los ómnibus de viajeros, por lo que resulta equitativo la aplicación de un mismo régimen de cobertura.

Vista, por lo tanto, la solicitud presentada por el Sindicato Nacional del Seguro interesando que en los supuestos en que el tomador del seguro o el propietario del vehículo, en su caso, domiciliados en España, carezcan de residencia o de trabajo habitual en el extranjero, los porcentajes de fraccionamiento aplicables al cálculo de las primas por salidas al extranjero, señalados en el punto 2.7 de las Tarifas, alcance un tope máximo del cincuenta por ciento que sea de aplicación, también, al cálculo de la propia cobertura de duración anual;

Visto que también se solicita por el indicado Sindicato que el riesgo referente a personas transportadas ocupando plaza adecuada en camiones debidamente autorizados pueda ser asegurado mediante el percibo de una sobreprima por plaza ocupable igual a la que es de aplicación por viajeros en autocares y ómnibus;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965 y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro y, en su consecuencia, serán autorizadas las notas técnicas y tarifas presentadas por las Entidades aseguradoras en la Dirección General de Seguros que estén modificadas de acuerdo con dicha solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 10/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de arroz blanco durante la campaña 1965-66.*

### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185) y el Decreto número 2222/1965 de la Presidencia del Gobierno, del 22 del mismo mes, reguladores de la producción y consumo del arroz cáscara, así como la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 223), esta Comisaría General, en virtud de la facultad que le concede la Ley de 24 de julio de 1941, dispone lo siguiente:

### Libertad de la industrialización

Art. 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

### Elaboraciones

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 31 de agosto de 1964

### Regulación del mercado nacional

Art. 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «Primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de mediano y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

### Obligatoriedad de existencias de arroz «Primera»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «Primera», que se establece en el artículo anterior.

### Precio de venta al público

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público durante toda la campaña se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán de 13,30 y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para la clase «Primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etc., etc.

### Márgenes comerciales para arroz de regulación

Art. 6.º Para el arroz de regulación a granel, clase «Primera», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacénistas, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales), y Detallistas, 0,75 pesetas por kilo, respectivamente.

### «Stok» en poder de los mayoristas

Art. 7.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «Primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall

### Régimen de compra y precio en molino para el arroz «Primera» de regulación

Art. 8.º Tanto los mayoristas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público señalado en el artículo quinto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio de 11,30 pesetas kilogramo (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales) y el de igual tipo de elaboración que se presente «Matizado», a 11,40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores, que se mantendrán inalterables durante toda la campaña, se entienden para mercancía colocada sobre vehículo a puerta de molino, envase nuevo comprendido y peso 80 kilos bruto por neto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) cuantas peticiones reciban de los mayoristas y detallistas de su provincia.

#### *Obligaciones de los detallistas*

Art. 9.º En los establecimientos detallistas deberán figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «Primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otras clases de calidad superior al precio del de clase «Primera».

#### *Régimen de compra para entidades colectivas*

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etc., podrán actuar sin ninguna limitación en la forma que se determina en el artículo octavo, viniendo asimismo obligados a disponer en todo momento de arroz clase «Primera» para atender la demanda que pueda producirse de este arroz.

#### *Vigilancia*

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán las existencias del arroz clase «Primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

#### *Arbitraje*

Art. 12. Los mayoristas y los detallistas, cuando se provean directamente de las industrias, comprobarán las calidades de los arroces que adquieran, responsabilizándose con las mismas. Las discrepancias que puedan existir entre vendedor y comprador podrá, en su caso, sustanciarse mediante el arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

También podrán realizarse comprobaciones en las provincias receptoras del arroz, siempre que no haya sido alterado el precinto de origen de los sacos que lo contengan. Las Delegaciones de Abastecimientos tomarán las muestras de rigor, uniendo el precinto de origen a las actas que se levanten al efecto.

#### *Libertad de precio para otras elaboraciones*

Art. 13. Los arroces en blanco «Selecto» y «Granza» a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964, seguirán vendiéndose en libertad de precios. Estos arroces se expenderán al público envasados, sujetándose a cuanto determina el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente referido.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a 5 kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifique las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

#### *Excepción para la venta a granel*

Art. 14. Como excepción, el arroz clase «Primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar en la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador, su nombre y dirección, y con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra «Arroz» «Clase primera».

En el caso de expenderse envasado esta clase de arroz, el precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 más del figurado en el artículo quinto, y los envases deberán reunir las condiciones que se establecen en el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964.

#### *Elaboraciones con destino al mercado exterior*

Art. 15. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y especiales distintos al mercado interior, podrán ser elaborados en blanco con porcentaje de granos partidos y defectuosos superiores a los señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964.

#### *Comercialización de «medianos de arroz»*

Art. 16. Los granos «medianos de arroz» que se dediquen al consumo de boca no deberán atravesar el tamiz número 14, admitiéndose un margen de tolerancia del 2 por 100 de tamaños inferiores y deberán contener como máximo un 3 por 100 de peso de granos enteros.

Para su venta al público deberá emplearse la denominación «Medianos de arroz», no permitiéndose en su anuncio cualquier otro nombre que pueda inducir a confusión.

Se fija para la venta al público el precio máximo de 8,50 pesetas kilogramo, para todas las provincias. En el supuesto de que se expendan envasado, no podrán sobrepasar el indicado precio.

#### *Partidas a la venta*

Art. 17. A efecto de comprobación de calidad tendrán la consideración como puestas a la venta, todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacén, con envases precintados; así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se consideran puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

#### *Informe de las industrias y estadísticas sobre cosechas y comercialización*

Art. 18. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

#### *Partes a rendir por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 19. El Servicio Nacional del Trigo, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades.

#### *Disponibilidades y elaboración del arroz cáscara adquirido por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 20. Para mantener regulado el mercado del arroz blanco en consumo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo estime necesario, ordenará al Servicio Nacional del Trigo ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

La Comisaría General de Abastecimientos señalará en cada caso los programas de elaboración del arroz cáscara que utilice procedentes del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por la Comisaría General de Abastecimientos a través del Servicio Nacional del Trigo, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones, previo pago de su importe, que se les asigne a puerta de almacén del Servicio Nacional del Trigo, debiendo entregarse envasada la mercancía.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a la calidad y rendimiento del arroz, que se facilite por el Servicio Nacional del Trigo, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

#### *Fijación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del excedente*

Art. 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará asimismo, después de atendidas las necesidades de las distintas clases de arroz para consumo interior, la canti-

dad que se estima como excedente y que podrá ser objeto de exportación o destinarse a otras utilidades, conforme a las normas que fije la Superioridad.

*Comisión para entender de los excedentes*

Art. 22 Se crea una comisión presidida por el Comisario general de Abastecimientos o Director en quien delegue, e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y Sindicato Nacional de Cereales, que entenderán de la aplicación de los excedentes de arroz, proponiendo lo que corresponda a los Ministerios interesados a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 22 de julio por el que se regula la producción y mercado del arroz cáscara.

*Sanciones*

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

*Vigencia y anulaciones*

Art. 24. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1965, quedan o en tal momento derogada la Circular de este Organismo número 12/1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1964.

Madrid, 6 de agosto de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se dispone cese en el cargo de Subdirector general de Contabilidad en la Intervención General de la Administración del Estado don Mariano Ribón Ruiz.*

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado b) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien disponer cese en el cargo de Subdirector general de Contabilidad en la Intervención General de la Administración del Estado don Mariano Ribón Ruiz, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se dispone el nombramiento de Subdirector general en la Dirección General de Impuestos Indirectos a favor de don Angel Velasco Alonso.*

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado b) de la norma primera de la Orden-Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar Subdirector general de la Dirección General de Impuestos Indirectos a don Angel Velasco Alonso, con las prerrogativas que establecen las disposiciones legales reglamentarias. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se nombra Subdirector general de Contabilidad en la Intervención General de la Administración del Estado a don Augusto Gutiérrez Robles.*

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado b) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien disponer el nombramiento de don Augusto Gutiérrez Robles,

del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, para el cargo de Subdirector general de Contabilidad en la Intervención General de la Administración del Estado, con todas las prerrogativas que establecen las disposiciones legales y reglamentarias.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se nombra Subdirector general del Tesoro a don Eduardo Senthordi Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas en el apartado b) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar Subdirector general del Tesoro a don Eduardo Senthordi Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 19 de agosto de 1965 por la que se cumple el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros celebrado el día 13 de agosto de 1965 en el expediente disciplinario seguido al Catedrático de Universidad don José Luis López-Aranguren Jiménez.*

Ilmo. Sr.: En el expediente disciplinario instruido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 al Catedrático de la Universidad de Madrid don José Luis López-Aranguren, de acuerdo con la propuesta del instructor del expediente y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 91 de